

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Segunda Sesión Ordinaria del día veintidós de abril de dos mil quince.

**ACUERDO N°. IEEM/CI/06/2015
DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD 00067/IEEM/IP/2015.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a veintidós de abril de dos mil quince, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A. P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Información y M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 00067/IEEM/IP/2015, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de marzo de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó, mediante escrito libre y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

(...)

ACUERDO N° IEEM/CG/161/2012

Correspondiente al Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México.

Así como su **anexo del mismo**: solicitando de forma particular como quedaron asentados los siguientes datos del C. **Fernando García Enríquez**, en el presente acuerdo como candidato del PAN:

- a) **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- b) **Lugar y fecha de nacimiento;**
- d) **Ocupación;**
- e) **Clave de la credencial para votar; y**
- f) **Cargo para el que se postula.**

**Así como su declaración de aceptación de la candidatura,
Copia del acta de nacimiento
Copia de la credencial para votar,
Constancia de residencia.**

ACUERDO N°. IEEM/CG/210/2012

Sustitución de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LVII" Legislatura del Estado de México. Así como su **anexo correspondiente a la lista de candidatos del mismo**: solicitando de forma particular como quedaron asentados los siguientes datos como candidato del PVEM del C. **Fernando García Enríquez**, quien en el presente acuerdo renuncia a la candidatura del PAN por el distrito XI perteneciente a Donato Guerra y al mismo tiempo es designado por el verde ecologista PVEM por el distrito XXXIX de Otumba en el presente acuerdo.

**Así como su declaración de renuncia como candidato del PAN y la aceptación de la candidatura del PVEM,
Copia del acta de nacimiento
Copia de la credencial para votar,
Constancia de residencia.**

Lo anterior solicitando su amable apoyo me indique si es normativamente procedente postularse esta persona a la alcaldía de villa de allende, considerando que el 27 de febrero de 2015 solicito licencia al congreso local al cargo de diputado plurinominal del distrito 39 con sede en el municipio de Otumba. Lo cual sugiere que para ser diputado de Otumba registro un domicilio diferente al de villa de allende, y por consiguiente no alcanza a justificar la residencia mínima que establece la ley para participar como candidato en villa de allende.

Cabe destacar que la misma solicitud por escrito se presentó dos veces ante diferentes autoridades del Instituto Electoral del Estado de México; primero dirigida a la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal No. 112 de Villa de Allende y posteriormente al Secretario Ejecutivo.

Toda vez que la solicitud se presentó mediante escrito libre, de conformidad con lo señalado en el numeral TREINTA Y UNO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como

de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Responsable del Módulo de Acceso a la Información, la registró en el sistema SAIMEX, con el número de folio 00067/IEEM/IP/2015.

Para efectos del cómputo del plazo de respuesta, la solicitud se tiene por presentada hasta el día seis de abril de dos mil quince, de conformidad con el Calendario aprobado por el INFOEM, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

II. Con fecha seis de abril de dos mil quince, la Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, la turnó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que de conformidad con los artículos 86, fracción III, 87, 95, fracción XXII y 97, fracción VII del Código Electoral del Estado de México vigente para el Proceso Electoral dos mil doce, correspondió al Consejo General registrar supletoriamente a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y al Secretario Ejecutivo General, ser el Secretario del Consejo General y llevar el archivo del Consejo.

En respuesta a la solicitud, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Información, someter a consideración del Comité de Información, la clasificación de los datos personales solicitados por el particular, que actualizan el supuesto previsto en los artículos 2°, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde únicamente se eliminen los datos personales clasificados.

De manera particular el Servidor Público Habilitado se pronunció sobre la clasificación y entrega de los datos personales solicitados por el particular, en el siguiente sentido:

ACUERDO N° IEEM/CG/161/2012		
Registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa PAN		
1	Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.	Público
2	Lugar y fecha de nacimiento.	Público
3	Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.	Público

ACUERDO N° IEEM/CG/161/2012		
Registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa PAN		
4	Ocupación.	Inexistente
5	Clave de la credencial para votar.	Confidencial
6	Cargo para el que se postula.	Público
7	Declaración de aceptación de la candidatura.	Público
8	Copia del acta de nacimiento.	Se orienta al particular a obtenerlo del Registro Público
9	Copia de la credencial para votar.	Confidencial
10	Constancia de residencia.	Público

ACUERDO N°. IEEM/CG/210/2012		
Registro como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa PVEM		
11	Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.	Público
12	Lugar y fecha de nacimiento.	Público
13	Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.	Público
14	Ocupación.	Inexistente
15	Clave de la credencial para votar.	Confidencial
16	Cargo para el que se postula.	Público
17	Declaración de renuncia como candidato del PAN.	Público
18	Aceptación de la candidatura del PVEM.	Público
19	Copia del acta de nacimiento.	Se orienta al particular a obtenerlo del Registro Público
20	Copia de la credencial para votar.	Confidencial
21	Constancia de residencia.	Público

Lo anterior, en virtud de que los datos personales que se consideran públicos son sólo aquellos que permitieron la verificación del cumplimiento de leyes; para el caso que nos ocupa, corresponden a los datos establecidos en su momento como requisitos para aspirar al cargo de diputado local en los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 15, 16 y 148 del Código Electoral del Estado de México abrogado.

III. Con base en la contestación del Servidor Público Habilitado, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de

revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. El artículo 6°, A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. Asimismo, que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley de Transparencia, dispone en su artículo 2° fracciones II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

El artículo 19 del ordenamiento en comento, determina que el derecho de acceso a la información sólo podrá ser restringido cuando se trate de información confidencial o reservada; por su parte, el artículo 25, fracción I, prevé que se considerará como información confidencial, clasificada de manera permanente, a los datos personales.

TERCERO. De manera particular, en la solicitud que nos ocupa, se requirieron datos personales, así como documentos que obran en el expediente de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del Proceso Electoral 2012; la información pertenece a un individuo que primero fue registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional (PAN) y posteriormente por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en virtud de la renuncia a la primera postulación.

En este sentido, para determinar la publicidad o clasificación de la información solicitada, es menester conocer el marco normativo que fue aplicable al registro de candidatos a diputados en el Proceso Electoral de dos mil doce.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía en su artículo 41 que el pueblo, en los Estados del país ejerce su soberanía a través de los poderes en lo que toca sus regímenes interiores y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de los organismos públicos locales, en los términos establecidos en la propia Constitución.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponía sobre los requisitos para ser diputado local lo siguiente:

TÍTULO CUARTO
Del poder público del Estado

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Poder Legislativo

SECCIÓN PRIMERA
De la Legislatura

Artículo 39. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

La base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y socioeconómico, así como los elementos y las variables técnicas que determine la ley.

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. a III. ...

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 40. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
- VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
- VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

En este sentido, destaca que por disposición constitucional, el Poder Legislativo de la Entidad debe integrarse con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de mayoría relativa. Dos de los requisitos para ocupar el cargo de diputado local, que guardan relevancia en el caso que nos ocupa son: la nacionalidad; es requisito *sine qua non* ser ciudadano mexicano y la residencia, ser (i) mexiquense con residencia efectiva no menor a un año o (ii)

vecino del Estado de México con residencia efectiva no menor a tres años anteriores al día de la elección.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México, disponía sobre los requisitos para contender por el cargo de elección popular de diputado local por el principio de mayoría relativa, lo siguiente:

LIBRO CUARTO
Del Proceso Electoral

TÍTULO SEGUNDO
De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO SEGUNDO
Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos y procurarán en los términos del presente ordenamiento que la postulación de candidatos no exceda de sesenta por ciento de un mismo género.

Quedan exentas de la regla señalada en el párrafo anterior las candidaturas que sean resultado de procesos de selección interna por votación directa previstos en los estatutos partidistas un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito.

Artículo 148. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- II. Lugar y fecha de nacimiento;**
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**
- IV. Ocupación;**

V. Clave de la credencial para votar; y
VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la **declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento** y de la **credencial para votar**, así como de la **constancia de residencia**.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 149. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 147 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el cuadragésimo noveno día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

...
...
...

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo General o los Vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 150. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en la Gaceta del Gobierno de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 151. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código; y

III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

De las disposiciones del Código Electoral, destaca lo siguiente:

- En dos mil doce únicamente los partidos políticos podían postular candidatos a cargos de elección popular.
- Para registrar candidatos, los partidos políticos debían presentar una solicitud de registro con (i) nombre completo, (ii) lugar y fecha de nacimiento, (iii) domicilio y tiempo de residencia, (iv) ocupación, (v) clave de la credencial para votar y (vi) cargo para el que se postula.
- Asimismo los partidos políticos debían adjuntar a la solicitud de registro: (i) la declaración de aceptación de la candidatura, (ii) copia del acta de nacimiento y (iii) constancia de residencia.
- Una vez que se recibía la solicitud, se llevaba a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 148 del Código Electoral, con la posibilidad para los partidos políticos de subsanar las omisiones o de sustituir a los candidatos libremente, hasta antes de la sesión del Consejo General para aprobar el registro de candidatos.
- El Secretario Ejecutivo General debía publicar la conclusión del registro de candidatos y el Consejo General, solicitar a la Gaceta del Gobierno, la publicación de los nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones políticas que se postulan.
- Una vez que se realizó y aprobó el registro de candidatos, los partidos políticos tenían derecho a solicitar sustituciones de candidatos al Consejo General, en caso de renuncia.

De conformidad con lo expuesto, es posible identificar que la información solicitada por el particular, forma parte del sistema de datos personales denominado Registro candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, integrado en el Proceso Electoral celebrado en el año dos mil doce.

CUARTO. Previo al análisis de los documentos conviene precisar que la información solicitada forma parte del sistema de datos personales “Registro de candidatos por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral dos mil doce”, en su momento creado previo a la publicación y vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se publicó en la Gaceta del Gobierno el treinta y uno de agosto de dos mil doce y en ella se dispone sobre los sistemas de datos personales lo siguiente:

Título Primero
Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Título Segundo

De los Principios en Materia de Protección de Datos Personales

Capítulo Primero

Principios de Protección de Datos Personales

Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Excepciones al Principio de Consentimiento

Artículo 10.- No será necesario el consentimiento expreso para la obtención de los datos personales sensibles cuando:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. a IV. ...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

...
...
...

Sobre la protección del sistema de datos personales al que están integrados los documentos solicitados, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, prevé que los servidores públicos deben garantizar su protección, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º fracción VI de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establece que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad” celebrada, el cinco de noviembre de dos mil nueve en Madrid, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6º, 7º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4º fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales**

al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

Por lo expuesto hasta el momento, es necesario analizar la naturaleza de la información de pública o confidencial, atendiendo en todo momento a la finalidad de la recolección que de los datos personales se hizo en el año dos mil doce.

QUINTO. La solicitud que nos ocupa se divide en dos partes; la primera, corresponde a los datos personales y documentos que el Partido Acción Nacional entregó para registrar como su candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al C. Fernando García Enríquez y la segunda parte, corresponde a los datos personales y documentos que el Partido Verde Ecologista de México entregó para registrar como su candidato a diputado por el principio de mayoría relativa al C. Fernando García Enríquez.

A) Primera parte, documentos entregados por el Partido Acción Nacional.

De manera particular, el solicitante requiere conocer cómo quedaron asentados los datos del entonces candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional; sin embargo, es importante destacar que este Instituto Electoral únicamente asienta en el registro el nombre del candidato, el cargo para el que se postula, distrito y partido político o coalición según se trate, como se puede corroborar en el ACUERDO N°. IEEM/CG/161/2012, “Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México.” que es del conocimiento del solicitante, ya que en este documento funda su solicitud.

Distrito : 11-SANTO TOMAS		
Partido : PAN		
Cargo	Propietario	Suplente
DIPUTADO	FERNANDO GARCIA ENRIQUEZ	GUADALUPE ACEVEDO AGAPITO

De tal suerte, la información sobre el nombre y cargo para el que se postula el entonces candidato de quien solicita los datos personales, se satisfacen con el anexo del acuerdo referido.

Ahora bien, el resto de los datos personales obran en los documentos contenidos en el expediente y, aquellos documentos que dan respuesta a la solicitud son los siguientes:

	Solicitud	Documento	Justificación
1	b) Lugar y fecha de nacimiento;	Acta de nacimiento	Es el documento oficial que contiene el lugar de nacimiento o Constancia de Inscripción al Padrón expedido por el IFE.
2	c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	Constancia domiciliaria	Precisa domicilio y tiempo de residencia.
3	d) Ocupación;	Inexistente	No es requisito constitucional.
4	e) Clave de la credencial para votar;	Credencial de elector	Es el documento del expediente que contiene la clave de elector o Constancia de Inscripción al Padrón expedido por el IFE.

El resto de la petición consiste en documentos con datos personales

	Documento	Naturaleza del documento
6	Declaración de aceptación de la candidatura	Documento público en su totalidad.
7	Copia del acta de nacimiento	Documento que obra en registro público.
8	Copia de la credencial para votar	Documento confidencial.
9	Constancia de residencia	Documento público en su totalidad.

B) Segunda parte, documentos entregados por el Partido Verde Ecologista de México.

De igual manera, el solicitante requiere conocer cómo quedaron asentados los datos del entonces candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México; de tal suerte, como se señaló en el inciso anterior este Instituto Electoral únicamente asienta, aun tratándose del registro supletorio, el nombre del candidato que renuncia y el que sustituye, distrito, partido político o coalición según se trate y el cargo para el que se postula, como se puede corroborar en el ACUERDO N°. IEEM/CG/210/2012, "Sustitución de

candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, el cual también es del conocimiento del solicitante.

XI SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS					
	PARTIDO POLITICO COALICIÓN	CARGO	FUNCION	RENUNCIA	SUSTITUYE
5	PAN	DIPUTADO MR	PROPIETARIO	FERNANDO GARCIA ENRIQUEZ	OSCAR GARCIA MARTINEZ
6	PAN	DIPUTADO MR	SUPLENTE	GUADALUPE ACEVEDO AGAPITO	MARIA DEL ROCIO CHAVEZ MARQUEZ
7	PRD	DIPUTADO MR	SUPLENTE	EZEQUIEL MOLINA SALINAS	PORFIRIO FLORES GARCIA

Así, los incisos a) y f) de la segunda parte de la solicitud, se satisface con el anexo del acuerdo de sustitución de candidatos.

El resto de los datos personales obran en los documentos contenidos en el expediente y, aquellos documentos que dan respuesta a la segunda parte de la solicitud son los siguientes:

	SOLICITUD	DOCUMENTO	JUSTIFICACIÓN
1	b) Lugar y fecha de nacimiento;	Acta de nacimiento	Es el documento oficial que contiene el lugar de nacimiento o Constancia de Inscripción al Padrón expedido por el IFE.
2	c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;	Constancia domiciliaria	Precisa domicilio y tiempo de residencia.
3	d) Ocupación;	Inexistente	No es requisito constitucional.
4	e) Clave de la credencial para votar; y	Credencial de elector	Es el documento del expediente que contiene la clave de elector o Constancia de Inscripción al Padrón expedido por el IFE.

El resto de la petición consiste en documentos con datos personales

	DOCUMENTO	NATURALEZA DEL DOCUMENTO
6	Declaración de aceptación de la candidatura	Documento público en su totalidad.
7	Copia del acta de nacimiento	Documento que obra en registro público
8	Copia de la credencial para votar	Documento confidencial
9	Constancia de residencia	Documento público en su totalidad.

Una vez que han sido identificados en el expediente los datos personales y los documentos solicitados, es menester determinar los datos cuya naturaleza es pública, toda vez que permite verificar el cumplimiento de leyes y en su caso corroborar que la persona que contendió por un cargo de elección popular cumplió con los requisitos previstos, así como aquellos que se deben mantener dentro de la esfera de la vida privada y deben ser clasificados como confidenciales.

SEXTO. La Ley de Transparencia consagra la garantía individual de toda persona de acceder a la información pública, con la excepción de aquellos datos que tienen injerencia en la vida privada de sus titulares, como es el caso de los datos personales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, **cuando:**

- I. **Contenga datos personales;**
- II. a III.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

La ley Transparencia, establece claramente que los datos personales son toda información concerniente a una persona física, que la haga identificada o identificable; sin embargo, la misma ley dispone que ciertos datos personales tienen la naturaleza de ser información pública de oficio en virtud de su relevancia para el interés público, tal es el caso de los sueldos de servidores públicos o los beneficiarios de programas sociales.

Si bien es cierto que puede pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado el derecho a saber de toda persona sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación.

La solicitud que nos ocupa, justamente requiere sólo aquellos datos personales que fueron solicitados con fundamento en el Código Electoral del Estado de México vigente en el año dos mil doce, para poder ser registrado como candidato y contender por el cargo público de diputado local por el principio de mayoría relativa.

Apegados al principio de finalidad que rige a los datos personales, debe entenderse que sólo deben hacerse públicos los datos personales mínimos, de tal suerte que permita a las personas corroborar que se cumplieron con los requisitos legales para que el ciudadano del que se solicita la información obtuviera su registro como candidato a diputado.

En este orden de ideas, los datos personales solicitados por el particular son únicamente los establecidos en el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México vigente en el año dos mil doce, para que este Instituto Electoral, concediera el registro de candidato a diputado.

Dada la supremacía de la Constitución de la Entidad sobre el Código Electoral local, es necesario establecer previamente que los requisitos señalados por la Constitución local, como obligatorios para acceder al cargo de diputado local y por ende para poder ser registrado como tal, son públicos, pues al tratarse del derecho a ser votado, nos encontramos ante un derecho humano que no puede ser coartado por disposiciones de rango inferior; así, los datos solicitados por el particular que coinciden con el artículo 40 de la Constitución de la Entidad son los siguientes:

- Ser ciudadano del Estado Mexicano
- Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- Tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Por lo anterior, estos datos son de naturaleza pública, por lo que procede su entrega al particular.

Ahora bien, la constancia de residencia no tiene ningún dato que pudiera ser clasificado, toda vez que sólo contiene calle, colonia y municipio, de tal suerte que no hace identificable la casa del ciudadano, al no tener número, por lo que procede la entrega de las dos constancias domiciliarias entregadas en cada expediente, en su registro como candidato del PAN y como candidato del PVEM, que únicamente varían en el número de folio.

La ciudadanía y la edad del entonces candidato registrado, se satisface con el acta de nacimiento que se entregó en los dos expedientes (Registro del PAN y del PVEM); sin embargo, se trata de un documento que contiene una gran cantidad de datos personales, que si bien no puede clasificarse como confidencial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, al ser un documento que obra en un Registro Público, tampoco es posible instruir su entrega. Sólo procede orientar al solicitante a obtenerlo en dicho Registro, de conformidad con el criterio 13/09 Datos personales en fuentes de acceso público, del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –IFAI-.

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

2015/06 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.

1189/06 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

2231/07 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte - María Marván Laborde

2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

245/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, se orienta al solicitante para que obtenga el acta de nacimiento en el Registro Civil del Municipio de Otzoloapan, Estado de México; ello sin perjuicio de indicar en este Acuerdo que el C. Fernando García Enríquez, es mexicano nacido en el Estado de México en el año de 1959 y que posteriormente se analizará la Constancia de Inscripción al Padrón expedido por el IFE que también contiene lugar y fecha de nacimiento.

El resto de los datos personales que se encontraban establecidos como requisitos en el Código Electoral del Estado de México abrogado, son ocupación y clave de la credencial de elector; sin embargo, en ninguno de los dos expedientes existe documento que contenga la ocupación del C. Fernando García Enríquez.

Credencial para votar y su clave.

En el presente apartado se analiza tanto la clave de la credencial para votar como el documento en sí, credencia para votar.

En ambos expedientes se incluye copia de la credencial de elector, que es la que contiene la clave de la credencial de elector, documento expedido por el ahora denominado Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral –IFE–), en cumplimiento a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el año 2012 y actualmente abrogado.

Libro cuarto

De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas

Título primero

De los procedimientos del Registro Federal de Electores

Disposiciones preliminares

Artículo 171

1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
3. **Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.
4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Artículo 179

1. Para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código.
2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Artículo 180

1. **Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.**

2. Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 199 de este Código.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Capítulo quinto
De la credencial para votar

Artículo 200

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y**
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- c) Año de emisión; y
- d) Año en el que expira su vigencia.

3. ...

4. ...

Como se advierte de los artículos 171, 180 y 200 del Código Federal abrogado, los datos del Registro Federal Electoral, eran proporcionados por los ciudadanos al entonces IFE para ser registrados en el Padrón Electoral y obtener su credencial de elector, misma que contiene entre otros datos personales una clave de registro.

Como se advierte la credencial de elector es un documento confidencial ya que contiene datos personales de los interesados y su finalidad es justamente hacer identificable a su titular frente a trámites personales que éste desee realizar, así como para conceder su derecho humano a votar y ser votado.

Justamente la clave de la credencial para votar, lo hace identificable pues a cada persona se le asigna una clave única e irrepitible y tanto la credencial como la clave contenida en ella, fueron entregadas a este Instituto Electoral por los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México en el año dos mil doce con el único objetivo de que fuera registrado como candidato a diputado en

el Estado de México el titular de la credencial y garantizar su derecho humano a ser votado; por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad que rige a los datos personales, no procede la entrega de la clave de la credencial de elector, ni de la credencial de elector.

En efecto, la credencial de elector y los datos contenidos en ella, constituyen datos personales confidenciales que sólo interesan a su titular y la entrega de un documento de tan alta relevancia como el que se analiza, puede generar mayores perjuicios a su titular que el beneficio de su entrega, toda vez que podría hacerse mal uso de esa copia fotostática, ya que la clave nunca cambia aunque se trate de un documento entregado hace tres años, por lo que tratándose de un requisito legal, más no constitucional, no procede su entrega y la transparencia se cumple con la aprobación que de ambas candidaturas llevó a cabo el Consejo General, toda vez que de no haberse entregado la credencial, no hubiera sido posible el registro.

Por lo anterior, tanto la credencia de elector como su clave actualizan el supuesto previsto en el artículo 2º, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y se clasifican como información confidencial, de la cual no procede su entrega atendiendo al principio de finalidad previsto en los artículos 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales.

No obstante lo anterior y con el objetivo de dar cumplimiento al principio de **máxima publicidad** que rige a este Instituto Electoral, consagrado en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º de la Ley de Transparencia y 168 del Código Electoral del Estado de México vigente, este Comité de Información, determina precedente entregar versión pública de la Constancia de inscripción al Padrón Electoral, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con el objetivo de acreditar el cumplimiento de los siguientes datos: nacionalidad y fecha de nacimiento, además de que el documento en sí, permite corroborar que el C. Fernando García Enríquez se encontraba inscrito en el Padrón Electoral y contaba con credencial de elector.

Por lo anterior, se instruye la entrega en versión pública de la Constancia de inscripción al padrón, en donde sólo se eliminan, el número de la calle del domicilio del interesado y la clave de la credencial de elector.

El resto de los documentos solicitados por el particular en su escrito libre son los siguientes:

- Declaración de aceptación de la candidatura del PAN
- Declaración de aceptación de la candidatura del PVEM
- Declaración de renuncia como candidato del PAN

Las declaraciones de aceptación de la candidatura en cada partido son públicas, ya que también forman parte de los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México vigente al momento de la solicitud de registro que nos ocupa y sólo contienen nombre del solicitante, cargo al que se postula, domicilio igual que en la constancia de residencia y firma.

La renuncia de igual forma es pública, ya que de conformidad con el artículo 151, fracción II del Código Electoral abrogado, es derecho de los partidos políticos sustituir candidatos cuando alguno ya registrado en un cargo de elección popular, renuncia a éste, en virtud de que no contiene datos adicionales que puedan invadir la esfera de la vida privada de su titular.

En conclusión, se instruye la entrega de:

- Las dos constancias de residencia entregadas por el C. Fernando García Enríquez, en su postulación como candidato del PAN y posteriormente del PVEM.
- Las declaraciones de aceptación de la candidatura del PAN y del PVEM, así como la renuncia a la candidatura del PAN.
- Versión pública de la Constancia de inscripción al padrón, en donde sólo se eliminen, el número de la calle del domicilio del interesado y la clave de la credencial de elector. Dicha versión pública deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones 4º, 5º, 6º, 8º, 9º y 10 de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de México.

Se orienta al particular al Registro Civil del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, para que acceda al acta de nacimiento del C. Fernando García Enríquez.

Se clasifica como información confidencial la credencial de elector, incluida la clave de elector, toda vez que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 2°, fracción II del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a la consulta planteada en su solicitud, sobre “si es normativamente procedente postularse esta persona a la alcaldía de villa de allende, considerando que el 27 de febrero de 2015 solicito licencia al congreso local al cargo de diputado plurinominal del distrito 39 con sede en el municipio de Otumba. Lo cual sugiere que para ser diputado de Otumba registro un domicilio diferente al de villa de allende, y por consiguiente no alcanza a justificar la residencia mínima que establece la ley para participar como candidato en villa de allende.” (*sic.*), se hace de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2°, fracciones V y XV, 3° y 6° de la Ley de Transparencia, ésta es una ley de acceso a documentos; por tal motivo procede la entrega de aquella información que haya sido generada por este Sujeto Obligado en cualquier documento físico o electrónico.

Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De acuerdo con lo anterior, no procede solicitar una consulta sobre un caso específico, a través de una solicitud de acceso a la información.

Es de precisar que el plazo para el registro de candidatos se encuentra vigente y el Instituto Electoral verificará que los aspirantes al registro como candidatos cumplan con las disposiciones constitucionales y legales aplicables como es el caso particular de ser (i) mexiquense con residencia efectiva no menor a un año o (ii) vecino del Estado de México con residencia efectiva no menor a tres años anteriores al día de la elección (artículo 41 de la Constitución local).

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Información instruye la entrega de:

Las dos constancias de residencia entregadas por el C. Fernando García Enríquez, en su postulación como candidato del PAN y posteriormente del PVEM.

Las declaraciones de aceptación de la candidatura del PAN y del PVEM, así como la renuncia a la candidatura del PAN.

Versión pública de la Constancia de inscripción al padrón, en donde sólo se eliminen, el número de la calle del domicilio del interesado y la clave de la credencial de elector.

Asimismo, se orienta al solicitante para que acuda al Registro Civil del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, para que acceda al acta de nacimiento del C. Fernando García Enríquez.

Se clasifica como información confidencial la credencial de elector, incluida la clave de elector, toda vez que actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 2º, fracción II del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. No procede dar respuesta a la consulta planteada por el solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º, fracciones V y XV, 3º, 6º y 41 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, a través del SAIMEX, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12, fracción VI del mismo ordenamiento.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Ordinaria del día veintidós de abril de dos mil quince y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

Lic. Pedro Zamudio Godínez
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo y
Titular de la Unidad de Información

M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e Integrante del
Comité de Información